



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	680014003014- 2022-00223-00
DEUDOR:	JOSÉ DE JESÚS BAUTISTA

Revisado el encuadernamiento, se observa que la liquidadora designada dentro del presente asunto informó al despacho que el deudor no ha sufragado los gastos necesarios para el desarrollo del proceso liquidatorio, dentro de los que se encuentran el valor correspondiente a la publicación de que trata el artículo 564 del C.G.P., así como el valor de honorarios provisionales que le fueron asignados a la liquidadora que funge como auxiliar de la justicia en la presente causa.

Para el despacho, las anteriores solicitudes resultan necesarias e indispensables para el avance procesal de la presente causa, ello porque corresponde al deudor interesado en el trámite asumir los anteriores gastos, así como los que se llegaren a generar como parte de sus cargas procesales, aunado a que la labor que desempeña el auxiliar designado debe ser cubierta por el deudor bajo la base de los principios de buena fe, equilibrio, y equitativa retribución del auxiliar de la justicia (art 47 C.G.P.).

A ello agréguese que son deberes de las partes, entre otros (art 78 C.G.P.)

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
(...)
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
(...)
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

De ahí que constituya un deber y al mismo tiempo una carga procesal de parte, que en este caso reposa en cabeza del deudor, la de asumir y acatar los requerimientos que le sean impuestos para procurar el avance del trámite y llevarlo a buen término conforme las normas que lo gobiernan, carga, que hasta el momento no se observa cumplida conforme lo indicado por la liquidadora.

Partiendo de estas consideraciones el despacho trae a colación lo reseñado en el artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de **cualequiera otra actuación** promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



En estos términos y en línea con lo preceptuado en sentencias STC13912-2019 del 10 de octubre de 2019 y STC8911-2020 del 22 de octubre de 2020 de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **REQUIÉRASE AL DEUDOR** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia efectúe ante el despacho las siguientes actuaciones de parte:

1. Informe y acredite ante el despacho la cancelación a la liquidadora, de los conceptos y gastos del proceso antes indicados.
2. De cara a las etapas subsiguientes de este proceso liquidatorio, **requiérase** al deudor para que allegue actualizado con expedición no superior a un mes, el certificado de tradición del vehículo de placas FSP367, relacionado dentro del inventario de bienes del deudor.

Las anteriores cargas deberán acatarse irrestrictamente, so pena que ante el incumplimiento de estas, se decrete el desistimiento tácito del presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 005 PUBLICADO EL DÍA 24 DE ENERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f152aab408f9de54b21856a2b167e8eb1d3ed56da1cc08fe97b7fe15f384f5b**

Documento generado en 23/01/2023 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>